

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Tres meses, **15** pesetas; seis id., **25**; un año, **40**  
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

**SE PUBLICA**

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

**Diputación provincial**

**ADVERTENCIAS**

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

**España, de seguir como hasta antes del Movimiento, hubiera caído sin defensa; pero nuestra Guerra ha destruido lo que envenenaba su tesoro espiritual.**

(Palabras del Caudillo).

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 416

*Servicios de Abastecimientos y Transportes*

**DECLARACION DE EXISTENCIAS**

Para su conocimiento y exacto cumplimiento, se hace pública la disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, del tenor literal siguiente:

Precisa la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes conocer las existencias de artículos de primera necesidad para llegar a determinar el valor de la relación entre las necesidades y la capacidad de atenderlas, y orientar al Gobierno del Caudillo en cuestión tan fundamental como es saber si los totales que arrojan son bastantes a cubrir tales necesidades sin recurrir a completar las existencias con posibles adquisiciones de fuera del territorio nacional.

Por ello, es obligatorio y de interés para todos los tenedores de esos artículos suscribir con veracidad la correspondiente declaración jurada, que entregarán en las Alcaldías respectivas y Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, teniendo en cuenta que al no hacerlo así, incumplen una obligación, incumplimiento que será sancionado; se manifiestan antipatriotas y colaboradores con los enemigos de España, y laboran en contra de sus propios intereses materiales.

Guadalajara 30 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,

**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

CIRCULAR NÚM. 417

**INDUSTRIA HOTELERA**

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, con excepción de la Capital, se servirán intere-

sar de todos los dueños de Hoteles, Fondas, Pensiones, Casas de Huéspedes y Posadas establecidas en sus respectivos términos municipales, y *actualmente en explotación*, los documentos siguientes:

1.º Instancia dirigida al Ilmo. Sr. Director General del Turismo en solicitud de ser incluidos en las distintas categorías que se establecen en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 8 de Abril de 1939 («B. O. del Estado» del 14), publicada en el «B. O.» de esta provincia, núm. 23, correspondiente al 2 de Mayo último, acompañando a dicho escrito de súplica un plano de las distintas plantas o planta del edificio en que esté instalada la industria, anotando claramente en dichos planos el número de cada habitación, las dependencias dedicadas a servicios sanitarios (baños anejos a las habitaciones, baños generales, lavabos, W. C., etc.) y los cuartos de servicio, cocina, bodega, economato, frigorífico, lavaderos, calderas de calefacción, depósitos, etc., etcétera, donde los hubiere.

2.º Relación de los precios que regían en sus establecimientos el 16 de Febrero de 1936, relacionándolos con los números de las habitaciones conforme al modelo siguiente:

Número de la habitación	Sola — Pesetas	Con pensión — Pesetas	Para dos personas.—Sola — Pesetas	Para dos personas con pensión — Pesetas
1				
2				
3				
4				
5				

Cuando los establecimientos hayan sido inaugurados en fecha posterior a ésta, consignarán los precios autorizados por el Gobierno Civil o Junta provincial de Abastos.

Los precios que se consignent serán los correspon-

dientes a habitación sencilla y doble, con o sin pensión y la relación que deben presentar las industrias de hospedaje se ajustará al expresado modelo.

A continuación de dicha relación se especificarán los precios correspondientes a servicios sueltos de almuerzos, comidas, desayunos, coche a la estación, garage, pensión de servidores, etc., y

3.º Los dueños o directores de hospedajes propondrán a la Dirección General del Turismo la categoría en que consideren deben ser incluidos sus respectivos establecimientos, teniendo en cuenta que se trate de Hoteles o Paradores, Pensiones y Fondas y Casas de Huéspedes y Posadas en sus diversos aspectos.

Completos dichos expedientes, las Autoridades locales los remitirán a este Gobierno Civil seguidamente para el trámite y curso procedente, encargándoles la mayor diligencia en el cumplimiento de este servicio.

En lo sucesivo, se tendrá muy en cuenta que, de conformidad con el artículo segundo de la mencionada Orden del Ministerio de la Gobernación de 8 de Abril de 1939, toda Empresa o particular que proyecte dedicarse a la industria del hospedaje, habrá de dirigirse previamente por conducto de este Gobierno, en la Capital, y de los Sres. Alcaldes, en los pueblos, a la Dirección General del Turismo, solicitando la oportuna autorización y acompañando a su escrito de súplica un croquis del edificio o planta en que pretenda instalar la industria, con especificación y enumeración expresa de los departamentos dedicados a dormitorios, servicios sanitarios, etc., así como los precios que intente establecer, tanto por habitación sencilla y doble, con o sin pensión, desayuno, almuerzo, comida, baño, garage, coche a la estación, etcétera.

Lo que se hace público para general conocimiento, y su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 28 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,  
**José M.ª Sentís.**

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 24 DE OCTUBRE DE 1939 dictando normas para la liquidación del Servicio de Recuperación Agrícola.

Terminada la recuperación de bienes agrícolas abandonados y transcurridos los plazos normales que se especifican en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo catorce de la Ley de tres de mayo de 1938, para la reclamación de dichos bienes por sus legítimos propietarios, procede dictar normas que permitan una liquidación definitiva de la gestión administrativa realizada por el Servicio de Recuperación Agrícola, para que, con los bienes agrícolas no reclamados, puedan hacerse aportaciones para recobrar rápidamente el normal cultivo de las fincas que padecieron devastación o expoliaciones durante la época roja, o que sufrieron daños como consecuencia de la guerra.

Por todo lo cual,

### DISPONGO:

Artículo primero. Se fija, como un último plazo normal para presentar nuevas reclamaciones sobre los bienes agrícolas recogidos por el Servicio de Recuperación Agrícola, el día cinco de noviembre del

corriente año, cualquiera que sea la residencia y situación civil o militar de las personas que, sobre dichos bienes, se consideren asistidas de algún legítimo derecho de propiedad.

Artículo segundo. Antes del día diez del próximo noviembre, las Comisiones Depositarias Municipales informarán todas las reclamaciones que ante ellas se hubieran presentado, remitiéndolas en propia mano o por correo certificado a la Jefatura del Servicio Provincial de Recuperación Agrícola que corresponda, antes del día quince de dicho mes.

Las mencionadas reclamaciones deben quedar resueltas por las Jefaturas Provinciales durante la última quincena de noviembre, comunicando su resolución al interesado antes del día primero de diciembre próximo.

Contra las resoluciones y liquidaciones dictadas por los Servicios Provinciales de Recuperación Agrícola se podrá recurrir ante el Ministro de Agricultura hasta el día quince del próximo diciembre.

Artículo tercero. El Ministerio de Agricultura y los Organismos Central, Provincial y Municipales de Recuperación Agrícola no tramitarán los recursos y reclamaciones que ante ellos se presenten transcurridos los plazos que se fijan en los artículos primero y segundo de esta Ley. A partir del treinta y uno de diciembre próximo el Servicio de Recuperación Agrícola quedará exento de toda clase de responsabilidades y obligaciones, tanto sobre los bienes agrícolas no reclamados en los plazos que anteriormente se citan, cualquiera que sea su origen y procedencia, como también por la gestión administrativa realizada sobre los bienes agrícolas intervenidos por dicho Servicio.

Artículo cuarto. Antes del día diez del próximo noviembre, todas las Juntas, Comisiones y Organismos disueltos por la disposición transitoria de la Ley de Recuperación Agrícola, devolverán a sus legítimos propietarios o personas que les representen, las fincas, y bienes agrícolas que venían administrando y harán entrega del material, numerario y documentación, que todavía quedase en su poder, a la Jefatura Provincial de Recuperación Agrícola de la provincia en que se hubiesen constituido.

Artículo quinto. A partir del próximo día primero de enero de mil novecientos cuarenta el Servicio de Recuperación Agrícola cesará en la administración de fincas abandonadas, entregando las que perteneciesen a personas desafectas o expatriadas a los Organismos que corresponda, con arreglo a la Ley de Responsabilidades civiles y disposiciones concordantes. Las restantes fincas no reclamadas por sus legítimos propietarios se entregarán a los familiares de éstos, y en último término, a las Juntas Agrícolas Municipales encargadas de la intensificación de cultivos.

Artículo sexto. Todos los productos agrícolas y elementos de la producción intervenidos por el Servicio de Recuperación Agrícola y no reclamados en los artículos primero y segundo de esta Ley, se calificarán definitivamente, cualquiera que sea su origen y procedencia, como de propiedad desconocida, quedando bajo la exclusiva administración del citado Servicio.

Artículo séptimo. Para el debido cumplimiento de cuanto se dispone en el párrafo tercero del preámbulo y en el apartado b) del artículo octavo de la Ley de tres de mayo de mil novecientos treinta y ocho, las Jefaturas Provinciales de Recuperación Agrícola elevarán propuestas al Director General de Colonización sobre las aportaciones de elementos de producción y efectivos que se precise hacer en cada provincia para

recobrar, rápidamente, la actividad agrícola de los pueblos devastados, y muy especialmente de aquéllos que fueron adoptados por el Jefe del Estado a los efectos de reconstrucción.

Artículo octavo. El Ministro de Agricultura, a propuesta del Director General de Colonización, aprobará las normas que han de servir de base para llevar a cabo los planes propuestos por las Jefaturas Provinciales para recobrar la actividad agrícola de las zonas devastadas, utilizando los bienes de propiedad desconocida que definitivamente queden a disposición del Servicio de Recuperación Agrícola.

Artículo noveno. Con anterioridad al día primero de diciembre próximo Intendencia Militar, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y demás Organismos oficiales, liquidarán al Servicio de Recuperación Agrícola el importe de todos los productos que, con anterioridad, les confirió dicho Servicio.

Artículo décimo. Las Jefaturas Provinciales de Recuperación Agrícola pondrán en conocimiento de los Gobernadores Civiles las irregularidades que, en algún caso, observaran en las liquidaciones presentadas por las Comisiones Depositarias Municipales, a las que por dicho motivo o por incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, impondrán dichas Autoridades, a propuesta de las Jefaturas, sanciones variables entre quinientas y diez mil pesetas, según la importancia de los bienes agrícolas recuperados en el término municipal.

Análogas sanciones se impondrán a las personas físicas o jurídicas que retuviesen en su poder bienes agrícolas recogidos sin autorización de las Jefaturas Provinciales de Recuperación Agrícola. El importe de dichas sanciones se ingresarán en el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

Artículo undécimo. La Intervención Delegada del Estado en la Dirección General de Colonización, conocerá, periódicamente, la cuenta y razón del capital de Recuperación Agrícola, y examinará si la contabilidad de las Jefaturas Central y Provinciales se lleva con arreglo a las normas dictadas por el Director General de dicho Servicio.

Artículo duodécimo. Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar cuantas disposiciones se precisen, hasta que, a su juicio, deba quedar extinguido el Servicio de Recuperación Agrícola por haber cumplimentado los cometidos que le asignaba la Ley de tres de mayo de mil novecientos treinta y ocho, en cuyo momento se dará al saldo de la cuenta de dicho Servicio el destino que los Ministros de Agricultura y Hacienda, de común acuerdo, dispongan.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 27 de octubre de 1939 sobre intervención del comercio y circulación de todos los cereales y leguminosas de grano seco.

La intervención encomendada hasta el presente al Servicio Nacional del Trigo en el comercio y distribución de ciertos productos básicos de la alimenta-

ción humana, que la experiencia de dos años de funcionamiento permite calificar de muy eficaz, aconseja, ante las irregularidades advertidas en el mercado de estos productos, íntimamente ligados a los ya intervenidos por este Servicio, el extender a los mismos su acción, como medio de dar efectividad a una armonía en el consumo de los mismos y lograr sensiblemente el equilibrio de precios necesario para su más ordenada producción.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Se encomienda al Servicio Nacional del Trigo la intervención del comercio y circulación de todos los cereales y leguminosas de grano seco.

Artículo segundo. Asimismo, quedan intervenidos los subproductos de molinería, en la parte no utilizada por los vendedores de trigo, según Orden Ministerial de 28 de septiembre.

Artículo tercero. El Servicio Nacional del Trigo adquirirá los productos que a continuación se hace referencia a los precios máximos oficiales de tasa, siguiendo las normas generales ya establecidas para el trigo, centeno y maíz, haciendo uso de los fondos previstos para compra de trigos.

Dichos precios máximos por quintal métrico sin envase, para mercancía sana, limpia y seca, en almacén del Servicio Nacional del Trigo, serán los siguientes:

Cebada, 51'50 pesetas en Valladolid.  
Avena, 48'50 id. id. Sevilla.  
Escala, 48'00 id. id. Sevilla.  
Panizo y mijo, 50'00 id. id. Sevilla.  
Sorgo, 50'00 id. id. Sevilla.  
Salvados, 45'00 id. id. Valladolid.  
Garbanzos, 167'00 id. id. Arévalo.  
Judías, 142'00 id. id. León.  
Lentejas, 112'00 id. id. Salamanca.  
Habas, 59'00 id. id. Sevilla.  
Algarroba, 58'00 id. id. Valladolid.  
Almortas, 59'00 id. id. Valladolid.  
Altramuces, 50'00 id. id. Badajoz.  
Veza, 58'00 id. id. Sevilla.  
Yeros, 57'00 id. id. Burgos.  
Guisantes, 59'00 id. id. Valladolid.

Artículo cuarto. El Servicio Nacional del Trigo venderá estos productos a los mismos precios de compra incrementados en una peseta por quintal métrico.

Artículo quinto. Los artículos adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, propios para la alimentación humana, se pondrán a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para su distribución a los consumidores.

Los granos de pienso y subproductos de molinería se cederán a ganaderos, según normas que dicte el Delegado Nacional del Servicio del Trigo, a propuesta de la Dirección General de Ganadería.

Artículo sexto. Los productores y tenedores de los artículos a que hace referencia el artículo primero quedan obligados a declarar sus existencias antes del día 15 de noviembre próximo, en la forma que el Delegado del Servicio Nacional del Trigo determine, considerando, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, como clandestina, toda circulación de mercancía no declarada.

Artículo séptimo. No podrá importarse ni exportarse ninguno de los artículos que por este Decreto se intervienen, sino a propuesta del Delegado del Ser-

vicio Nacional del Trigo, informada por la Comisaría General de Abastecimientos y Direcciones generales de Agricultura y Ganadería.

Artículo octavo. El Ministerio de Hacienda tendrá intervención permanente en el aspecto contable de la nueva actividad que se encomienda al Servicio Nacional del Trigo.

Artículo noveno. A partir de la fecha de publicación del presente Decreto, el precio de tasa para el trigo candeal Arévalo y semiblandos similares producidos en zonas de fertilidad media será de 67 pesetas el quintal métrico para las adquisiciones que haga de este cereal el Servicio Nacional del Trigo.

Este aumento de ocho pesetas en quintal métrico se aplicará a los precios iniciales de las distintas variedades comerciales de trigo, siguiendo las normas del artículo segundo del Decreto 341, de 23 de agosto de 1937.

Los precios resultantes de aplicar las tasas anteriores regirán hasta primero de enero de 1940. A partir de esta fecha y hasta el primero de marzo, los citados precios sufrirán una rebaja de cincuenta céntimos. Desde esta última fecha y hasta final de la campaña, experimentarán otra segunda baja de cincuenta céntimos por quintal métrico.

El precio de adquisición por el Servicio Nacional del Trigo para el centeno en la provincia de León y para el maíz en la de Sevilla será de 60 pesetas el quintal métrico hasta primero de enero de 1940, sufriendo, a partir de dicha fecha, análogas depreciaciones a las especificadas para el trigo en el párrafo anterior.

Artículo 10. Las bonificaciones y depreciaciones por emplazamientos de almacenes, fertilidad del suelo y cantidad de impurezas, que rigen en la actualidad, se considerarán subsistentes.

Artículo 11. Los precios de venta de los trigos que el Servicio Nacional del Trigo ceda a los industriales harineros se obtendrán aumentando en tres pesetas los iniciales de tasa deducidos al aplicar las normas anteriores, y serán constantes hasta la terminación de la campaña. Para el centeno y maíz se obtendrán aumentando en dos pesetas los iniciales de tasa.

Artículo 12. El Servicio Nacional del Trigo abonará a los tenedores que hayan entregado su trigo, centeno y maíz al mismo, desde el principio de la actual campaña, 5'50 pesetas por quintal métrico. Igual obligación tienen los almacenistas que hayan comprado estos cereales a los agricultores en la presente campaña.

Artículo 13. Los fabricantes de harinas, a partir de la fecha de publicación de este Decreto, quedan obligados a presentar en el Servicio Nacional del Trigo declaración jurada de sus existencias de trigo, centeno y maíz y sus harinas, alcanzando la misma obligación a los panaderos, almacenistas de harinas y demás tenedores por cuanto a estas mercancías se refiere. Estas declaraciones juradas servirán de base para la liquidación de seis pesetas por quintal métrico de trigo y cinco por quintal métrico de centeno o maíz o sus equivalencias en harinas, que los citados tenedores ingresarán en la Caja del Servicio Nacional del Trigo.

En estas liquidaciones se bonificará a los declarantes en el 5 por 100 del importe de dicha liquidación.

Artículo 14. Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
JOAQUIN BENJUMEA BURÍN

## Inspección provincial Veterinaria

### CIRCULAR

Los siguientes pueblos:

Alarilla.	Guadalajara.
Aleas.	Huérmeceles del Cerro.
Alpedrete de la Sierra.	Huertahernando.
Aguilar de Anguita.	Illana.
Alboreca.	Iriépal.
Alcuneza.	Imón.
Atance (El).	Loranca de Tajuña.
Albares.	Mandayona.
Alcoroches.	Marchamalo.
Algar de Mesa.	Mazuecos.
Alustante.	Mesonos.
Anchuela del Pedregal.	Menil.
Anquela del Ducado.	Mirabueno.
Aragoncillo.	Millana.
Auñón.	Miñosa (La).
Atienza.	Montarrón.
Bañuelos.	Mohernando.
Baños de Tajo.	Navas de Jadraque.
Barriopedro.	Ordial (El).
Beleña de Sorbe.	Padilla del Ducado.
Brihuega.	Palazuelos.
Bustares.	Peñalver.
Caspueñas.	Poveda de la Sierra.
Cardoso de la Sierra (El).	Poyos.
Carabias.	Prádena de Atienza.
Canes.	Riba de Saelices.
Clares.	Ribarredonda.
Campisábalos.	Rueda de la Sierra.
Cabezadas (Las).	Saúca.
Cendejas de Enmedio.	Saelices de la Sal.
Cendejas de la Torre.	Semillas.
Cifuentes.	Tendilla.
Cierzo.	Terzaga.
Ciruelos.	Terraza.
Cogollor.	Tomellosa.
Colmenar de la Sierra.	Turmiel.
Cobeta.	Valdeancheta.
Checa.	Valdeavellano.
Drieves.	Valderrebollo.
Establés.	Valdenoches.
Fuencemillán.	Viana de Jadraque.
Fuentes de la Alcarria.	Villarejo de Medina.
Gascuña de Bornoba.	Yunta (La).
Gajanejos.	Zaorejas.
Guijosa.	Zarzuela de Jadraque.

No han cumplimentado la Circular de esta Inspección publicada en el «Boletín Oficial» de esta provincia, fecha 10 de Mayo último, sobre estadística de ganado de toda clase.

Por la presente se concede un último plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente; pasados los cuales, serán sancionados los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento que no las tengan cursadas.

Lo que se publica para conocimiento de los referidos.

Guadalajara 26 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Inspector provincial Veterinario, Antonio Bautista y Ferrer. 5106

# Tesorería de Hacienda

de la  
PROVINCIA DE GUADALAJARA

## Recaudación de Contribuciones

Itinerario de cobranza de las contribuciones territorial, industrial y de las demás, cuya exacción se verifica por recibo talonario, correspondiente al cuarto trimestre del año actual, que se publica en el «Boletín Oficial», conforme a lo prevenido en el Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, y por orden de zonas en que está dividida esta provincia.

PUEBLOS	DIAS de cobranza
---------	---------------------

### Zona de Guadalajara

Aldeanueva Guadalajara.	6 Novbre.
Alovera .....	2.
Azuqueca.....	2.
Cabanillas .....	4.
Casar de Talamanca (El).	3.
Centenera .....	7.
Ciruelas .....	5.
Chiloeches .....	11 y 12.
Fontanar .....	8.
Galápagos .....	3.
Guadalajara .....	Domicilio.
Horche .....	16 al 18.
Iriépal.....	14.
Lupiana .....	7.
Marchamalo .....	10.
Mohernando .....	8.
Pozo de Guadalajara ....	13.
Quer .....	2.
Taracena .....	14.
Tórtola .....	5.
Torrejón del Rey.....	4.
Usanos.....	10.
Valdarachas.....	13.
Valdeaveruelo.....	4.
Valdenoches.....	6.
Villanueva de la Torre...	2.
Yebes.....	13.
Yunquera.....	8 y 9.

### Zona de Atienza

Albendiego .....	8 Novbre.
Alcolea de las Peñas.....	17.
Alcorlo .....	4.
Aldeanueva de Atienza..	9.
Alpedroches.....	5.
Angón.....	2.
Atienza.....	1 al 10.
Bañuelos .....	6.
Bodera (La).....	4.
Bustares .....	7.
Cabezadas (Las).....	5.
Campisábalos .....	11.
Cantalajas .....	10.
Cercadillo .....	3.
Cincovillas.....	17.
Condemios de Abajo.....	9.
Condemios de Arriba .....	9.
Congostrina .....	13.
Galve de Sorbe.....	10.
Gascuña .....	10.
Hiendelaencina .....	12.
Higes .....	7.
Huerce (La).....	8.
Madrigal .....	17.

Medranda.....	14 Novbre.
Miedes de Atienza.....	6.
Miñosa (La).....	4.
Navas de Jadraque.....	9.
Ordial (El).....	6.
Palancares.....	7.
Pálmaces de Jadraque...	1.
Paredes de Sigüenza.....	16.
Prádena de Atienza .....	11.
Rebollosa de Jadraque...	2.
Riba de Santiuste.....	14.
Riofrio del Llano.....	3.
Robledo de Corpes.....	18.
Romanillos de Atienza...	5.
San Andrés del Congosto.	4.
Semillas .....	5.
Sienes .....	15.
Somolinos .....	8.
Toba (La).....	13 y 14.
Tordelrábano .....	16.
Ujados .....	7.
Valdelcubo .....	15.
Valverde de los Arroyos..	8.
Veguillas .....	3.
Villacadima.....	11.
Villares de Jadraque.....	7.
Zarzuela de Jadraque....	5.

### Zona de Brihuega

Alarilla.....	12 Novbre.
Archilla .....	2.
Argecilla .....	23.
Atanzón .....	6.
Balconete.....	4.
Barriopedro.....	19.
Brihuega .....	Todos.
Budia .....	15.
Cañizar .....	10.
Carrasposa de Henares...	2.
Casas de San Galindo....	2.
Caspueñas .....	7.
Castilmimbre .....	17.
Copernal .....	12.
Fuentes de la Alcarria...	17.
Gajanejos.....	23.
Heras .....	11.
Hita.....	13.
Hontanares .....	10.
Irueste .....	14.
Ledanca .....	23.
Masegoso .....	18.
Miralrio .....	3.
Mudux .....	5.
Olmeda del Extremo.....	19.
Padilla de Hita.....	2.
Pajares.....	16.
Rebollosa de Hita.....	10.
Romancos.....	8.
San Andrés del Rey.....	14.
Solanillos del Extremo...	18.
Taragudo.....	12.
Tomellosa .....	2.
Toriya .....	7.
Torre del Burgo.....	11.
Trijueque.....	7.
Utande .....	4.
Valdeancheta .....	13.
Valdearenas .....	6.
Valdeavellano.....	5.
Valdegrudas .....	8.
Valderrebollo .....	18.
Valdesaz.....	21.
Valfermoso de las Monjas.	4.
Valfermoso de Tajuña...	3.
Villanueva de Argecilla..	3.
Villaviciosa.....	11.
Yela .....	9.
Yélamos de Abajo.....	15.
Yélamos de Arriba .....	15.

### Zona de Cifuentes

Abánades.....	18 Novbre.
Ablanque.....	24.
Alaminos.....	3.
Arbeteta.....	14.
Armallones .....	26.
Azañón .....	7.
Canales del Ducado.....	27.
Canredondo.....	4.
Carrasposa de Tajo.....	7.
Cereceda .....	5.
Cifuentes .....	28, 29 y 30.
Cogollor .....	3.
Esplegares .....	27.
Gárgoles de Abajo.....	14.
Gárgoles de Arriba.....	12.
Gualda .....	4.
Henche .....	2.
Hortezuela de Océn.....	17.
Huertahernando.....	25.
Huertapelayo .....	25.
Huetos .....	6.
Inviernas (Las).....	4.
Morillejo.....	6.
Ocentejo.....	8.
Oter.....	8.
Padilla del Ducado.....	19.
Peralveche.....	13.
Puerta (La).....	5.
Renales.....	19.
Riba de Saelices.....	23.
Ribarredonda .....	26.
Ruguilla.....	11.
Sácecórbo .....	6.
Saelices .....	22.
Santa María del Espino..	20.
Sotillo.....	21.
Sotoca.....	10.
Sotodosos .....	18.
Torre Cuadrada de Valles.	20.
Torre Cuadrada .....	28.
Trillo .....	9 y 10.
Valdelagua .....	3.
Val de San García.....	15.
Valtablado del Río.....	15.
Viana de Mondéjar.....	6.
Villanueva de Alcorón...	27 y 28.
Villarejo de Medina.....	21.
Zaorejas.....	23 y 24.

### Zona de Cogolludo

Aleas.....	23 Novbre.
Almiruete .....	7.
Alpedrete.....	8.
Arbancón.....	20.
Arroyo de Fraguas .....	5.
Beleña de Sorbe.....	25.
Bocigano .....	16.
Campillo de Ranas.....	12.
Cardoso de la Sierra (El).	18.
Casa de Uceda .....	10.
Cerezo de Mohernando...	28.
Cogolludo .....	1 al 10.
Colmenar de la Sierra...	17.
Cubillo de Uceda (El)....	7.
Espinosa de Henares.....	22.
Fuencemillán .....	24.
Fuentelahiguera .....	9.
Humanes .....	11 y 12.
Jócar.....	19.
Majaelrayo .....	13.
Málaga del Fresno.....	25.
Malaguilla .....	5.
Matarrubia .....	22.
Membrillera .....	15 y 16.
Mesones .....	6.
Mierla (La).....	26.
Monasterio.....	3.
Montarrón .....	23.

Muriel.....	19	Novbre.
Peñalba de la Sierra.....	15.	
Puebla de Beleña.....	12.	
Puebla de Valles.....	20.	
Retiendas.....	8.	
Robledillo de Mohernando	13.	
Tamajón.....	9.	
Tortuero.....	6.	
Torrebeleña.....	27.	
Uceda.....	24.	
Vado (El).....	10.	
Valdenúño Fernández...	6.	
Valdepeñas de la Sierra..	12.	
Valdesotos.....	10.	
Villaseca de Uceda.....	16.	
Viñuelas.....	16.	

*Zona de Molina*

Adobes.....	5	Novbre.
Alcoroches.....	5.	
Algar de Mesa.....	10.	
Alustante.....	5 y 6.	
Amayas.....	15.	
Anchuela del Campo.....	18.	
Anchuela del Pedregal...	11.	
Anquela del Ducado.....	8.	
Anquela del Pedregal....	22.	
Aragoncillo.....	21.	
Balbacil.....	13.	
Baños de Tajo.....	6.	
Campillo de Dueñas.....	12.	
Canales de Molina.....	25.	
Castellar de la Muela....	11.	
Castilnuevo.....	20.	
Cillas.....	7.	
Ciruelos.....	14.	
Clares.....	15.	
Cobeta.....	17.	
Codes.....	26.	
Concha.....	13.	
Corduente.....	7.	
Cubillejo de la Sierra....	16.	
Cubillejo del Sitio.....	24.	
Cuevaslabradas.....	21.	
Checa.....	6 y 7.	
Chequilla.....	12.	
Embid.....	23.	
Establés.....	6.	
Fuembellida.....	13.	
Fuentsaz.....	2.	
Herrería.....	8.	
Hinojosa.....	8.	
Hombrados.....	15.	
Labros.....	17.	
Lebrancón.....	22.	
Luzón.....	19 y 20.	
Maranchón.....	5 y 6.	
Mazarete.....	6.	
Megina.....	12.	
Milmarcos.....	16 y 17.	
Mochales.....	7.	
Molina de Aragón.....	1 N. a 10 D.	
Morenilla.....	23	Novbre.
Motos.....	11.	
Olmeda de Cobeta.....	15.	
Orea.....	25 y 26.	
Pardos.....	13.	
Pedregal (El).....	6.	
Peñalén.....	22.	
Peralejos de las Truchas.	11 y 12.	
Pinilla de Molina.....	22.	

Piqueras.....	5	Novbre.
Pobo de Dueñas (El).....	8 y 9.	
Poveda de la Sierra.....	20.	
Pradosredondos.....	15 y 16.	
Rillo de Gallo.....	17.	
Rueda de la Sierra.....	19.	
Selas.....	16.	
Setiles.....	8 y 9.	
Taravilla.....	16.	
Tartanedo.....	11.	
Terzaga.....	15.	
Terraza.....	20.	
Tierzo.....	6.	
Tordellego.....	22.	
Tordesilos.....	9 y 10.	
Torete.....	15.	
Tortuera.....	16.	
Torre Cuadrada de Molina	7.	
Torremocha del Pinar...	21.	
Torremochuela.....	20.	
Torrubia.....	18.	
Traid.....	11.	
Turmiel.....	9.	
Valhermoso.....	17.	
Villar de Cobeta.....	22.	
Ville de Mesa.....	15 y 16.	
Yunta (La).....	12.	

*Zona de Pastrana*

Albalate de Zorita.....	7 y 8	Nbre.
Albares.....	10.	
Almoguera.....	19 y 20.	
Almonacid de Zorita.....	5 y 6.	
Aranzueque.....	11.	
Armuña de Tajuña.....	18.	
Drieves.....	16 y 17.	
Escariche.....	16.	
Escopete.....	15.	
Fuentelequina.....	6.	
Fuenteviejo.....	18.	
Fuentevilla.....	12 y 13.	
Hontoba.....	19.	
Hueva.....	18.	
Illana.....	9 y 10.	
Loranca de Tajuña.....	12.	
Mazuecos.....	18.	
Mondéjar.....	14 y 15.	
Moratilla de los Meleros..	4.	
Pastrana.....	27 al 29.	
Peñalver.....	3.	
Pioz.....	13.	
Pozo de Almoguera.....	21.	
Renera.....	17.	
Romanones.....	17.	
Sayatón.....	12.	
Tendilla.....	16.	
Valdeconcha.....	5.	
Yebra.....	20 y 21.	
Zorita de los Canes.....	11.	

*Zona de Sacedón.*

Alcocer.....	5 y 6	Nbre.
Alhóndiga.....	8.	
Alique.....	5.	
Alocén.....	8.	
Auñón.....	9 y 10.	
Berninches.....	9.	
Casasana.....	1.	
Castilforte.....	10.	
Córcoles.....	12.	

Chillarón del Rey.....	3.	
Durón.....	7.	
Escamilla.....	2.	
Hontanillas.....	4.	
Mantiel.....	2.	
Millana.....	3.	
Olivar (El).....	9.	
Pareja.....	12 y 13.	
Recuenco (El).....	11.	
Sacedón.....	1 al 30.	
Salmerón.....	3 y 4.	
Santa María de Poyos....	13.	
Torronteras.....	6.	
Villaescusa de Palositos..	6.	

*Zona de Sigüenza*

Aguilar de Anguita.....	11	Nvbre.
Alboreca.....	17.	
Alcolea del Pinar.....	8.	
Alcuneza.....	17.	
Algora.....	5.	
Almadrones.....	11.	
Anguita.....	9 y 10.	
Atance (El).....	9.	
Baides.....	10.	
Bujalaro.....	12.	
Bujarrabal.....	17.	
Carabias.....	20.	
Castejón de Henares.....	4.	
Castilblanco.....	4.	
Cendejas de Enmedio....	3.	
Cendejas de la Torre....	2.	
Cortes de Tajuña.....	14.	
Estriégana.....	6.	
Fuensaviñán.....	3.	
Garbajosa.....	11.	
Guijosa.....	18.	
Horna.....	15.	
Huérmece del Cerro....	8.	
Imón.....	18.	
Iniestola.....	9.	
Jadraque.....	10 y 11.	
Jirueque.....	4.	
Laranueva.....	4.	
Luzaga.....	13.	
Mandayona.....	8 y 9.	
Mirabueno.....	7.	
Moratilla de Henares....	15.	
Navalpotro.....	3.	
Negredo.....	6.	
Olmeda de Jadraque....	19.	
Olmedillas.....	14.	
Palazuelos.....	21.	
Pelegrina.....	16.	
Pinilla de Jadraque....	8.	
Pozancos.....	23.	
Riosalido.....	22.	
Santiuste.....	9.	
Saúca.....	6.	
Sigüenza.....	1 N. a 10 D.	
Tortonda.....	14	Nvbre.
Torre cilla del Ducado....	14.	
Torrevaldealmendras....	16.	
Torremocha de Jadraque.	7.	
Torremocha del Campo..	2.	
Torresaviñán.....	2.	
Viana de Jadraque.....	7.	
Villacorza.....	16.	
Villaseca de Henares....	6.	
Villaverde del Ducado...	7.	

Se advierte a los contribuyentes que, con arreglo al artículo 67 del vigente Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, si dejan transcurrir el día 10 de Diciembre próximo sin satisfacer sus recibos, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimiento; pero si pagan sus débitos en las capitales de las zonas desde el día 21 al último del citado Diciembre, ambos inclusive, sólo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100 de los débitos.

Guadalajara 28 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Tesorero de Hacienda, Luis Cordavias.

## Junta Harino-Panadera de Guadalajara

### CIRCULAR

De acuerdo con las órdenes recibidas en telegrama de fecha de ayer, del Ilmo. Sr. Director General de Agricultura, los precios de harina y pan que han de regir en el próximo mes de Noviembre en esta provincia, serán como sigue:

**Zona Harinera H-A.**—El precio que ha de regir para la harina del 82 por 100 de rendimiento, será el de 79'50 pesetas Qm. puesto al pie de fábrica y sin envase.

**Zona Harinera H-B.**—El precio para esta zona de la harina del 82 por 100, será el de 79'75 pesetas Qm. puesto al pie de fábrica y sin envase.

El precio de los subproductos para ambas zonas, clase única, será el de 45'00 pesetas Qm.

**Zonas Panaderas H-A y H-B.**—El precio del pan Candeal, pan de Flama y pan de lujo, para ambas zonas, será como sigue:

#### Pan candeal

Piezas de 500 gramos.....	0'45 pesetas.
» de 1.000 gramos.....	0'80 »
» de 1.500 gramos.....	1'15 »
» de 2.000 gramos.....	1'50 »

#### Pan de flama

Piezas de 500 gramos.....	0'40 pesetas.
» de 1.000 gramos.....	0'75 »
» de 1.500 gramos.....	1'10 »
» de 2.000 gramos.....	1'50 »

#### Pan de lujo

Piezas de 65 gramos.....	0'10 pesetas.
» de 145 gramos.....	0'15 »
» de 205 gramos.....	0'20 »

Los industriales de panadería vienen obligados a colocar en sitios visibles de sus establecimientos, un cartel en el que se indiquen, en grandes caracteres, los precios fijados.

Los precios anteriormente fijados, empezarán a regir a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Guadalajara 31 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero-Presidente, Federico Fernández Kuntz.

## Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Guadalajara

### CIRCULAR.—URBANA

Como ampliación a la Circular de esta oficina de fecha 24 del actual, en la que se daban instrucciones para la formación de los documentos de la riqueza urbana y con el fin de que estos se confeccionen conforme preceptúan las disposiciones vigentes, por esta Administración se hacen las observaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Al Padrón original y copia se unirán los documentos siguientes:

a) Índice alfabético de propietarios por orden de primeros apellidos, que constará únicamente de dos casillas; una, para el propietario, que figurará una sola vez, y otra, para consignar los números con que el mismo aparece en el Padrón.

b) Estado de fincas exentas, que comprenderá solamente las de propiedad del Estado, Provincia, Municipio, etc., sin reflejar para nada las que en el Registro fiscal figuran a los fines estadísticos.

c) Escala de cuotas clasificadas de 0,01 a 10 pesetas, de 10 a 20, etc., teniendo en cuenta para ello el total contribución de cada finca, incluidos todos los recargos, incluso el de paro obrero.

d) Certificación de bienes del Estado en la que se comprenderán las fincas propiedad del mismo que, debiendo satisfacer contribución, figuran incluidas en los documentos cobratorios.

e) Certificación de la Alcaldía en la que conste que en el Padrón se hallan incluidas todas las fincas urbanas enclavadas en el término municipal, no existiendo, por consiguiente, ocultación de riqueza por el expresado concepto.

Todas las anteriores certificaciones y estados se reintegrarán con timbres móviles de 0,25 pesetas.

2.<sup>a</sup> Que los documentos cobratorios de la riqueza urbana deberán confeccionarse por orden de calles, consignándose primero los números impares y a continuación los pares, prescindiendo en absoluto del orden de propietarios. No deberán incluirse las fincas que por cualquier circunstancia se hallen exentas de tributación, de tal modo, que el último número del Padrón refleje exactamente el número de fincas que tributan y, que a su vez, deberá coincidir con el número de contribuyentes que arroje la escala de cuotas. No es necesario que haya separación entre una y otra calle, prohibiéndose establecer diferencias por secciones entre contribuyentes vecinos y forasteros.

### RUSTICA

Como aclaración a la Circular publicada en el «Boletín Oficial» número 175, correspondiente al día 26 del actual, se hace saber, que la escala de cuotas se sacará de la columna «total contribución», esto es, incluidos todos los recargos, incluso el de paro obrero.

Guadalajara 28 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Administrador de Propiedades, Antonio Gil. 5158

## DIVISION HIDRAULICA DEL TAJO

### AGUAS

Don Higinio Oter Macho ha presentado en esta División instancia solicitando un aprovechamiento de agua, acompañada de la siguiente

= NOTA =

Nombre del peticionario: Higinio Oter Macho.

Clase de aprovechamiento que se proyecta: Salto de agua para producción de energía eléctrica.

Cantidad de agua que se pide: 600 litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse: Río Tajuña en el lugar conocido por la Cerrada de las Presas y conducida por canal a las inmediaciones de la Huerta de Albalate.

Salto que se pide: Cinco metros.

Término municipal en que radican las obras: Luzaga (partido judicial de Sigüenza, Guadalajara).

Representante: Don José Joaquín Tirado.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 27 de Marzo de 1931 que modifica el de 7 de Enero de 1927, se publica la referida nota en los «Boletines Oficiales del Estado» y de la provincia de Guadalajara, haciéndose constar que se abre

un plazo de treinta días naturales, a contar del en que aparezca su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual, deberá el peticionario presentar su proyecto en esta División, sita en Madrid, Fortuny, 4, admitiéndose también en la misma otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él.

Madrid, 26 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Francisco Benavides. 1322  
(Derechos de inserción, 17'25 ptas.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 25 de octubre de 1939 sobre ampliación de prórroga de la moratoria en las provincias de Madrid, Valencia, Castellón, Alicante, Murcia, Jaén, Almería, Granada, Ciudad Real, Toledo, Albacete, Cuenca y Guadalajara.

Ilmos. Sres.: Vistas las peticiones formuladas por las Cámaras de Comercio e Industria de las provincias interesadas, en solicitud de prórroga de la moratoria;

Considerando que el artículo tercero del Decreto de 27 de agosto de 1938, sobre régimen de moratoria en las plazas que se liberen, autoriza al Ministerio de Hacienda para conceder prórrogas cuando lo soliciten entidades profesionales mediando causa bastante;

Considerando que por las circunstancias que concurren en las provincias de Madrid, Valencia, Castellón, Alicante, Murcia, Jaén, Almería, Granada, Ciudad-Real, Toledo, Albacete, Cuenca y Guadalajara, debe estimarse la existencia de razón suficiente,

Este Ministerio se ha servido disponer que la prórroga de la moratoria que concedió por treinta días la Orden ministerial de 22 de septiembre último a los términos municipales liberados de las provincias citadas, sea ampliada en treinta días naturales más, que se contarán a partir de la fecha en que expire la establecida por la Orden ministerial anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

LARRAZ

Sres. Director General de Banca y Bolsa y Delegados de Hacienda de: Madrid, Valencia, Castellón, Alicante, Murcia, Jaén, Almería, Granada, Ciudad Real, Toledo, Albacete, Cuenca y Guadalajara.

## Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Alcolea del Pinar, el padrón de la patente nacional de circulación de automóviles para 1940, por quince días.

Pioz, el reparto general de utilidades del segundo semestre de 1939, por quince días y tres días más.

Alique, el presupuesto municipal ordinario para 1940, por quince días.

Valdarachas, el presupuesto municipal ordinario para 1940, por quince días; el padrón de edificios y

solares, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Checa, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1939, por ocho días; el padrón de edificios y solares para 1940, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días; el repartimiento de rústica y pecuaria, por ocho días.

Yebes, el presupuesto municipal ordinario para 1940, por quince días; el padrón de edificios y solares, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Matarrubia, la matrícula industrial para 1940, por diez días.

Valdeconcha, la id. id., por id.

Puebla de Beleña, la id. id., por id.

Pobo de Dueñas, la id. id., por el plazo reglamentarios.

El Casar de Talamanca, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, por ocho días.

Valdenuño Fernández, el id. id., por id.

Revera el id. id., por id.

Fuentelahiguera de Albatages, el id. id., por id.

Almoguera, el id. id., por id.

Jirueque, el reparto general de utilidades de 1939, por quince días.

San Andrés del Rey, el padrón de edificios y solares y sus listas cobratorias para 1940, por ocho días.

Hontova, el padrón de edificios y solares con sus listas cobratorias para 1940, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días; la patente nacional de circulación de automóviles, por quince días.

Alhóndiga, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, por ocho días; el expediente de suplemento de crédito de unos a otros capítulos del presupuesto municipal ordinario, por quince días; la matrícula industrial para 1940, por diez días.

## Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

### PASTRANA

Don Bernardo Sarri Revuelta, Juez de instrucción ejerciente de Pastrana y su partido.

Por el presente y en virtud de lo acordado en el sumario que se sigue en este Juzgado con el número cincuenta del año actual, se cita a los parientes más cercanos de un hombre que, en esqueleto, fué hallado flotando en las aguas del río Tajo, en término de esta villa, y sitio El Desierto, el día veintiséis de Septiembre último, con varios trozos de tela, algunos, al parecer, de pantalón de pana negra y otros de tela blanca, como de camiseta interior y calzoncillos, todo ello en pedazos muy pequeños y un libro casi hecho una pieza por acción de las aguas, para que en el término de cinco días, contados desde la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, comparezcan ante este Juzgado para recibirles declaración e identifiquen el cadáver, con apercibimiento que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, quedan instruidos de los derechos y acciones del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Pastrana a veinte de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—  
B. Sarri.—El Secretario judicial, Miguel Horche 5137

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAE